

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO N° 708/978

COMERCIALIZACION DE CEREALES Y OLEAGINOSOS

Artículo 1º.- La comercialización de cereales y oleaginosos se efectuará obligatoriamente, de acuerdo a las normas establecidas en el presente Decreto.-----

Artículo 2º.- Las operaciones de compra-venta, depósito, consignación, certificación, cotización, arbitraje, etc., de cereales y oleaginosos se realizarán según normas específicas de calidad.-----

En estas operaciones, así como en todo acto en que se haga mención a calidad de granos, se utilizarán, obligatoriamente las normas oficiales que se establecen en el presente Decreto.-----

Artículo 3º.- Las bases de comercialización, tolerancias de recibo, bonificaciones y deducciones y definiciones y especificaciones que se establecen en las normas de calidad específicas para cada grano serán de aplicación obligatoria en todas las operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosos.-----

Artículo 4º.- Los precios pactados en las operaciones de compra-venta de granos corresponderán obligatoriamente a la calidad definida como base de comercialización para cada grano.-----

Artículo 5º.- Se entenderá por "base de comercialización" a la calidad que, para cada grano, se define como tal en las normas específicas de calidad.-----

Artículo 6º.- Se entenderá por "tolerancia de recibo" a la calidad mínima que el comprador está obligado a recibir. Se define la misma para cada grano en las normas específicas de calidad.-----

Artículo 7º.- Serán consideradas "de rechazo" aquellas partidas cuya calidad sea inferior a la de la tolerancia de recibo. En este caso el comprador podrá negarse a recibir la partida, sin que ello implique incumplimiento de los términos de la operación pactada según se establece en los Artículos 4º, 5º y 6º del presente Decreto.-----

Artículo 8º.- Los precios pactados en las operaciones de compra-venta de granos clasificados como "de rechazo" se acordarán entre las partes "según muestra".-----

Artículo 9º.- Cométese a la Dirección Granos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de las normas de calidad para los granos de producción nacional cuya importancia así lo justifique y que no están incluidos en el presente Decreto. En el caso de semillas oleaginosas se establecerán normas de calidad sobre la base de contenido de aceite de las mismas.-----

Artículo 10º.- Cométese a la Dirección Granos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la revisión de las normas establecidas y su modificación para adecuarlas al progreso tecnológico y las tendencias de largo plazo de los mercados y sistemas de comercialización.-----

Artículo 11º.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a modificar las bases de comercialización y tolerancias de recibo establecidas en las normas específicas cuando las condiciones de las cosechas así lo exigieron.-----

Artículo 12º.- Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la elaboración de normas estableciendo los procedimientos para el arbitraje de disputas entre las partes en cuanto a la calidad de los granos, así como para el recibo y extracción de muestras de los mismos.-----

Artículo 14º.- El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto determinará la aplicación de las sanciones que legalmente correspondieren.-----

Artículos 15º al 24º derogados.-